

13806 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se fija el importe de la bonificación del canon de coincidencia en los transportes internacionales de mercancías, que ha de regir a partir de 1 de enero de 1974*

Por Orden ministerial de 29 de junio de 1972 se estableció el derecho de los vehículos españoles que realicen transportes internacionales discretionales de mercancías a una bonificación en la cuantía del canon de coincidencia proporcional al tiempo que permanezca fuera del territorio nacional.

En el apartado 5.º de dicha Orden ministerial se autorizó a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de la misma.

Con este objeto se dictó la Resolución de 30 de noviembre de 1972, en cuyo apartado 2.º se estableció que el importe de la bonificación unitaria por día y tonelada de carga autorizada se obtendría en cada caso dividiendo por 300 la cuantía anual que debe abonar por canon de coincidencia un vehículo provisto de tarjeta de transporte de mercancías con radio de acción nacional, concretándose para aquel momento el importe de dicha bonificación, que resultaba ser de 6,00 pesetas.

Por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1972 se estableció que desde el día 1 de enero de 1974 la cuantía del canon de coincidencia para los vehículos de radio de acción nacional, que ascendía a 1.800 pesetas por tonelada, pasase a ser de 2.200 pesetas, y por tanto resulta necesario determinar la nueva bonificación correspondiente a los viajes al extranjero que a partir de dicha fecha realicen los citados vehículos españoles. Para calcularla basta dividir por 300 la citada cuantía de 2.200 pesetas resultando la cantidad de 7,35 pesetas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

La bonificación del canon de coincidencia a que se refiere el apartado 2.º de la Resolución de 30 de noviembre de 1972, para los viajes al extranjero realizados por vehículos españoles provistos de tarjeta de transporte de mercancías con radio de acción nacional, a partir del 1 de enero de 1974 será de 7,35 pesetas por día y tonelada de carga máxima autorizada.

Madrid, 25 de junio de 1974. El Director general, Práxedes Álvarez Eidalgo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13807 *ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se estructura el sistema de enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial.*

Huárisimo señor,

El artículo 49 de la Ley General de Educación establece que la Educación Especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo, y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles de forma que les permita servirse de sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Para lograr esta incorporación lo más plena posible a la vida social de los sujetos de Educación Especial, una de las vías más eficaces es que los mismos sigan unos estudios de formación profesional en las ramas profesionales que mejor se acomoden a su situación personal, con las adaptaciones que fueran necesarias.

Previsto en el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional (Boletín Oficial del Estado de 18 de abril), en relación con el artículo 26, que las Secciones de Formación Profesional pueden establecerse para las enseñanzas de este tipo en los Centros de Educación Especial, en adscripción a su régimen específico, parece necesario estructurar, con la máxima flexibilidad, un sis-

tema para adaptar la formación profesional a la peculiar situación de los deficientes e inadaptados, como medio útil de procurar su incorporación a la vida social.

En su virtud, y una vez oídos los Organismos y Entidades competentes, con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primera.—Las enseñanzas de Formación Profesional que se impartan en las Secciones Profesionales de los Centros de Educación Especial tendrán el grado que permitan las peculiaridades personales de cada sujeto y su tipo de deficiencia.

Segunda.—Al objeto de que la Formación Profesional cumpla su doble finalidad esencial de terapia ocupacional y ulterior reintegración socio laboral, la iniciación de cada alumno tendrá necesariamente que venir precedida de un diagnóstico médico-psico-pedagógico que determine sus aptitudes, posibilidades y vocación para procurar una mayor acomodación entre éstas y la formación profesional.

Tercera.—Dadas las características especiales de estos alumnos no será necesario que las enseñanzas que se impartan a los alumnos afectados en su nivel intelectual se distribuyan en cursos regulares, sino que se irán desarrollando siguiendo el ritmo que imponga el desenvolvimiento y posibilidades de cada deficiente o inadaptado sin tener en cuenta su edad.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa regulará el establecimiento de los programas en cada una de las ramas profesionales y en los diversos grados.

Cuarta.—Cuando el alumno haya superado satisfactoriamente las enseñanzas correspondientes, se le expedirá el oportuno título de Formación Profesional.

Cuando el alumno, a juicio de la Dirección del Centro, de acuerdo con el diagnóstico médico-psico-pedagógico, haya llegado al tope de sus posibilidades de aprendizaje sin tener el nivel necesario para la obtención del título en cualquiera de los grados, se le otorgará por el Centro un certificado acreditativo de que ha cursado los estudios correspondientes a la profesión en el grado que corresponda, y en el que figuraran las tareas que puede realizar.

Quinta.—Los Centros de Educación Especial que deseen impartir estas enseñanzas solicitarán de este Departamento la autorización para el funcionamiento de las Secciones de Formación Profesional, cuyo volumen de alumnos, en cada una de ellas, podrá ser inferior a los cuarenta puestos escolares que determina el precitado artículo 30 del Decreto de referencia.

Sexta.—Que la autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

13808 *ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se prorogan los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona.*

Huárisimo señor,

En virtud de la autorización conferida por el Decreto 1054/1974, de 4 de abril (Boletín Oficial del Estado de 24), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona, este Ministerio ha resuelto prorrogar los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona, aprobados por Decreto 1781/1971, de 8 de julio (Boletín Oficial del Estado de 24), en la misma medida de su vigencia actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación